



MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECEBIDO		
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEPTO. C. CENTRAL		
SUB. DEPTO. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C.P.Y. Bienes Nac.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC		
DEDUC. DTO		

MINISTERIO DEL INTERIOR.
Oficina de Partes

27 SET. 2010

TOTALMENTE
TRAMITADO

RESOLUCION EXENTA N°

4767

SANTIAGO, 25 DE JUNIO DE 2010
HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTO: Que, mediante Resolución Exenta N° 6638, de 2 de septiembre de 2008, de esta Cartera, se inició procedimiento administrativo de aplicación de multa a la empresa chilena EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, Rut N° 92.604.000-6, representada legalmente por don ENRIQUE JAIME DÁVILA ALVEAL, chileno, Rut N° 5.032.869-4, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2736, piso 14º, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a objeto de determinar la eventual infracción de la antedicha empresa a la normativa establecida en el artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Dicha actuación se fundó en la inspección de estilo efectuada con fecha 13 de agosto de 2008 por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, doña María del Pilar Montero Chavarria y don José Edmundo Jorquera Rosales, quienes, con fecha 14 de agosto del mismo año, evacúan informe de fiscalización N° 6.

Que, en la citada certificación se relatan, en síntesis, los siguientes hechos correspondientes a la usuaria inspeccionada:

b).- La usuaria no comunicó su inventario inicial (saldo en piso), al 1 de mayo de 2008, ni la correspondiente relación de movimientos del mismo, dentro del término fatal dispuesto por este Ministerio, esto es, al 15 de julio de 2008.

b).- No comunicó en tiempo y forma la realización de importaciones de sustancias químicas controladas, susceptibles de usarse para la destilación de hidrocarburos.

c).- No comunicó en tiempo y forma los antecedentes relativos a la ubicación del supervisor responsable de las sustancias químicas controladas declaradas por la empresa.

FDO/JEC/JAA/CMF/AVM
DISTRIBUCION:

- Conace
- Empresa Nacional de Petróleo (Av. Vitacura N° 2736, Vitacura, Santiago)
- Archivo

9237009

d).- No adoptó las medidas conducentes a facilitar las acciones de inspección por parte de los funcionarios del Registro, no otorgando el necesario apoyo para la realización de dicha diligencia.

Que, previo a la visita inspectiva la afectada fue citada a una primera jornada de capacitación, relativa al funcionamiento y uso del Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), instrumento diseñado por la autoridad con la finalidad de que, sólo por su intermedio, los usuarios inscritos cumplan debidamente las obligaciones dispuestas por la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358. La antedicha jornada tuvo lugar en Santiago, en las oficinas del Registro, el día 11 de abril de 2008, contando con la asistencia de la afectada, la cual quedó habilitada para operar a través del referido sistema desde dicha época.

Que, para el caso de la EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, el plazo otorgado por la autoridad para dar cumplimiento a las comunicaciones dispuestas en el artículo 57 de la Ley N° 20.000 expiraba, inicialmente, el día 05 de julio de 2008, según da cuenta el Oficio Ordinario N° D 6046, de 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE. La antedicha comunicación, sin perjuicio de lo anterior, citó a la afectada para una nueva y última jornada de capacitación, a objeto de revisar el funcionamiento completo del sistema informático dispuesto para efectuar las comunicaciones obligatorias establecidas por la precitada norma, evento del que la afectada se ausentó sin mediar justificación alguna. Finalmente, se determinó ampliar el plazo fatal señalado, hasta el día 15 de julio de 2008, disposición que se comunicó, de manera directa a cada usuario asistente, en la jornada de capacitación ya aludida.

Que la citada resolución N° 6638 e fue notificada a dicha empresa con fecha 19 de noviembre de 2008, mediante carta certificada.

Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, la EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, contesta los cargos formulados, expresando en síntesis lo siguiente:

- a.- Que asistió a la jornada de capacitación efectuada el día 11 de abril de 2008, a pesar de que se le despachó citación a la dirección principal indicada en su formulario de inscripción, no correspondiendo despachar al domicilio de las plantas indicadas en el referido formulario.
- b.- Se le entregó manual de usuario y sus respectiva contraseña a un funcionario de la persona jurídica ENAP REFINERÍAS (ERSA) S.A., situación de la que toman conocimiento recién el día 22 de agosto de 2008, en razón de lo cual la referida habilitación informática de fecha 11 de abril de 2008 no le sería vinculante, por tratarse de 2 personas jurídicas distintas.
- c.- Expresa que la obligación de comunicar importaciones y exportaciones de sustancias químicas controladas de listas 1 y 2 nace sólo en la medida que la usuaria tenga previsto alguna de ellas, de lo cual se tiene certeza una vez aceptada la respectiva orden de compra.
- d.- Expresa que entre el 27 de octubre de 2007 y el 30 de octubre de 2008, todas las compras de sustancias químicas controladas fueron locales (nacionales), poniendo en entredicho la pertinencia del cumplimiento de su obligación de comunicar inventario inicial y la relación de movimientos de sustancias químicas controladas obtenidas sólo a través de compra local.
- e.- Señala que hubo sólo una orden de compra (importación), de Tolueno (Lista II), pero efectuada antes del día 27 de octubre de 2007.
- f.- Expresa que en el formulario de inscripción, de fecha 27 de octubre de 2007, aparece claramente que la única planta de la empresa se ubica en la Duodécima Región, señalándose también claramente el nombre y el correo electrónico del supervisor responsable de las sustancias químicas controladas declaradas por la afectada.
- g.- Expresa que la autoridad incurrió en un error al concurrir a fiscalizar en el domicilio en que se ubica la casa matriz de la empresa, y no en la planta de la misma, ubicada en la Región de Magallanes, lugar en el que sí se opera con las sustancias químicas controladas.

Que, mediante Resolución Exenta N° 5371 de esta cartera, de fecha 31 de julio de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, por el lapso de 30 días hábiles, actuación que se le notificó a la afectada con fecha 5 de octubre de 2009.

Que, con fecha 17 de noviembre de 2009, la afectada solicita tener presente consideraciones que indica en relación a la cargos formulados y rinde prueba documental.

CONSIDERANDO:

1º Que, al efecto, el Artículo 55 de la Ley Nº 20.000 establece que "Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente".

2º Que, por su parte, el inciso 1º del Artículo Tercero del Decreto Supremo Nº 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, establece lo siguiente "Créase el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, disponiéndose en consecuencia que toda persona natural o jurídica que produzca, fabrique, prepare, importe o exporte sustancias que se encuentren calificadas como precursores o sustancias químicas esenciales por el Artículo Segundo del presente Reglamento, deberá inscribirse en el mencionado Registro".

3º Que, el numeral 5) del inciso 3º del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo Nº 1.358 prescribe que "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia".

4º Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley Nº 20.000 prescribe que "La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionado con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan".

5º Que, como ya se expuso, con fecha 13 de agosto de 2008, se practicó inspección de estilo a la planta de la empresa afectada, la cual consta en el acta respectiva, levantada por los funcionarios del Registro al término de la visita inspectiva, de fecha 14 de agosto de 2008, y el posterior informe de fiscalización, evacuado por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, cuyas conclusiones constan en lo expositivo del presente decreto.

6º Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, la EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, contestó los cargos formulados, controvirtiendo los hechos fundantes de la infracción que se le imputa, vertiendo consideraciones en orden a obtener que se le exima de la pena propuesta.

7º Que, en orden a avalar sus asertos, y en lo pertinente a los cargos formulados, la afectada, con fecha 17 de noviembre de 2009, rindió prueba documental, consistente en:

- 1.- Certificado emitido por ENAP Refinerías S.A., que da cuenta que el Sr. Zamorano Hidalgo es trabajador de Refinería Aconcagua, empresa distinta de la afectada.
- 2.- Copia simple de recibo de manual de usuario y clave de acceso, firmado por el trabajador de ENAP Refinerías S.A., Carlos Zamorano Hidalgo.
- 3.- Copia del formulario de solicitud de inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, en el que se identifica la Planta de ENAP, existente y que opera en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y no en la ciudad de Santiago, lugar donde funciona la casa matriz de ENAP.
- 4.- Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de la Sociedad Anónima ENAP Refinerías S.A., persona jurídica distinta de la Empresa Nacional de Petróleo, teniendo ésta última, la calidad de empresa pública creada por la Ley Nº 9.618

8º Que, la Resolución Exenta N° 480, de fecha 10 de enero de 2008, del Ministerio del Interior, que acepta la inscripción dela afectada, le fue notificada con fecha 15 de mayo del mismo año, esto es, con posterioridad a la jornada de fecha 11 de abril de 2008, en que se la tuvo erróneamente por habilitada.

9º Que, habida cuenta de lo anterior, a la EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO no le era exigible su asistencia a la jornada de capacitación y habilitación a que se ha hecho referencia anteriormente, en razón de lo cual no puede serle vinculante, a su vez, lo dispuesto por el Oficio Ord. N° D 6046, de fecha 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE.

10º Que, de los antecedentes recabados se advierte que, en la situación de la especie no se configura la situación infraccional prevista en el artículo 59 de la Ley N° 20.000, y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, esto es, no dar cumplimiento a las obligaciones de mantener inventario y relación de movimientos a que se refiere el Artículo Décimo del cuerpo normativo recién citado e informar sobre los mismos cuando el Ministerio del Interior lo requiera, y comunicar las importaciones y/o exportaciones ; así como tampoco se advierte una contravención a lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo Quinto e inciso 4º del artículo Undécimo, ambos del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, esto es, no adoptar todas las medidas conducentes a facilitar las acciones de inspección por parte de los funcionarios del Registro, por cuanto de los antecedentes del proceso aparece que la usuaria estaba impedida de cumplir con las comunicaciones obligatorias durante el período fiscalizado, en razón de no estar habilitada para tal fin, motivo por el cual no queda sino absolverla de los cargos formulados.

11º Que, por último, el numeral 6) del inciso 3º del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, ya citado, prescribe que "El acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución".

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 2, 8 inciso 2º y 10 de la Ley N° 18.575; 25, 45, 46 y 59 de la Ley N° 19.880; 55, 57, 58 y 59 de la Ley N° 20.000 y Artículos Tercero, Noveno, Décimo, Undécimo y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior,

R E S U E L V O:

ARTÍCULO PRIMERO: Provéase el escrito de la afectada de fecha 17 de noviembre de 2009, de la manera que sigue: A lo principal: Téngase presente; al otrosí: Por acompañados los documentos, agréguese al proceso.

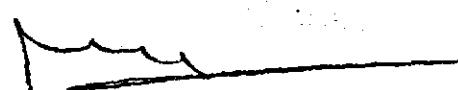
ARTÍCULO SEGUNDO: Absuélvase a la EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, representada legalmente por don ENRIQUE JAIME DÁVILA ALVEAL, ambos ya individualizados, de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 6644, de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la afectada la presente Resolución mediante carta certificada.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

 RODRIGO UBILLA
 SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
 Saluda atte. a Ud.



JOHN BARRÍA INOSTROZA
 Jefe Administración y Finanzas
 Ministerio de Interior